

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 9 DE 2011

(mayo 25)

Diario Oficial No. 48.090 de 4 de junio de 2011

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

De: Superintendente de Notariado y Registro
Para: Registradores de Instrumentos Públicos del país
Tema: Improcedencia del Registro de Sentencias de Jueces de Paz que Declaran la Posesión y Reconocen la Propiedad.
Fecha: 25 de mayo de 2011

En cumplimiento de las funciones asignadas a esta Superintendencia en el marco de lo dispuesto del artículo 12 ordinales 2o y 3o y en ejercicio de las facultades conferidas a mi Despacho de conformidad con el artículo 13 ordinal 3o del Decreto 412 de 2007, me permito orientar el servicio a su cargo, impartiendo la siguiente instrucción:

Hemos tenido conocimiento que algunos Jueces de Paz están profiriendo sentencias que declaran posesiones y reconocen la propiedad, ordenando el registro de estas peculiares providencias, por lo que al analizar la Ley [497](#) de 1999 y lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional sobre la competencia^[1] de los Jueces de Paz, encontramos lo siguiente:

Sentencia C-103 de 2004: “La labor que se asigna a los jueces de paz ha sido considerada por la jurisprudencia como esencial para el propósito de garantizar una convivencia pacífica puesto que a ellos se adscribe el conocimiento de pequeños conflictos, que por su sencillez no demandan un exhaustivo conocimiento del derecho, pero que sí entrañan una clara potencialidad de afectar de manera profunda la convivencia cotidiana y pacífica de la comunidad.”

Sentencia C-536 de 1995: “(...) (...) (...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes, sino por el contrario, complementarlo”.

En conclusión, resulta evidente que los Jueces de Paz no tienen competencia para declarar de una forma peculiar la prescripción sobre la propiedad inmueble^[2], ya que fueron instituidos para resolver conflictos de menor importancia y cuantía en una determinada comunidad, por lo que no requieren de mayor conocimiento sobre la ciencia del derecho. Igualmente, es preciso tener en cuenta que de acuerdo al artículo [407](#) ordinal 12 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable el artículo [101](#) de mismo Código respecto de los procesos que tienen por objeto constituir el derecho de dominio a favor de determinada persona, es decir, que lo que se pretende con dicha acción no es susceptible de conciliación, por lo que los jueces de paz no pueden avocar el conocimiento de este tipo de acciones, ni siquiera en aplicación de lo dispuesto en el artículo [30](#) de la Ley 497 de 1999.

Por lo anterior, no deben inscribirse en el registro de instrumentos públicos providencias de los Jueces de Paz que afecten el derecho de dominio de las personas y mucho menos, aquellas que declaran la posesión. En caso de presentarse el caso, aparte de proferir la correspondiente Nota

Devolutiva, deberán informar a este Despacho y proceder a poner en conocimiento de los hechos a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superintendente de Notariado y Registro,

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA.

* * *

1. Ver Ley 497 en su artículo [9o](#): “Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales”.

2. En igual sentido, se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante concepto O.A.J.666 SNR2011EE008589 del 24 de marzo de 2011, en el que claramente indica la falta de competencia de los Jueces de Paz sobre el tema y estimando que las sentencias que profieren, no es procedente su registro.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

